

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS TURBERAS.

BOLETÍN N°12.017-12 (S)-2.-.

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** viene en informar, en **segundo trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores y senadoras Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alfonso de Urresti, Carolina Goic y Ximena Órdenes.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el 11 de enero de 2022, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

A continuación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Reglamento de la Corporación, se procederá a dejar constancia de lo obrado por la Comisión, según lo ordena dicha disposición reglamentaria.

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES EN ESTE SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.

No hay, atendido que todos los artículos del proyecto fueron objeto de indicaciones.

II.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS QUE REQUIEREN QUÓRUM ESPECIAL. *(Artículo 131, inciso segundo, del Reglamento de la Corporación).*

No hay.

III.- DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.

No hay.

IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay artículos suprimidos, en relación al primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.-INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo 1.-

1. Del Ejecutivo para eliminar en el artículo 1°, la frase “para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable”.

Fue rechazada por mayoría de votos (5 en contra y 1 a favor).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votó a favor el diputado Sebastian Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto en el primer informe, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.

Al artículo 3.-

2. Del Ejecutivo para reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon. Lo anterior es sin perjuicio de la extracción y comercialización de musgo Sphagnum o Pompon que proceda de predios con planes de cosecha elaborados conforme a un reglamento que dictará el Ministerio de Agricultura, el que además será suscrito por el Ministro del Medio Ambiente. Dichos planes de cosecha deberán estar inscritos en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

El reglamento al que se refiere el inciso anterior establecerá los criterios y prácticas sustentables para la conservación de las turberas y formaciones secundarias de musgo Sphagnum. Entre otros criterios se considerará el rol de las turberas en la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan, así como asegurar las condiciones de regeneración del musgo y mantener las condiciones de sitio que actúan como agentes forzantes para su presencia.”.

Fue rechazada por mayoría de votos (5 en contra, 1 a favor y 1 abstención).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votó a favor el diputado Hugo Rey.

Se abstuvo el diputado Sebastian Torrealba.

3. De los diputados Fidel Espinoza Sandoval, Harry Jürgensen Rundshagen y Alejandro Santana Tirachini, para reemplazar el artículo 3, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 3.- Al momento de desarrollar la actividad de poda y cosecha del musgo Sphagnum, se deberá asegurar su regeneración natural, para lo cual, se deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Al momento de realizar la cosecha del Sphagnum, el propietario del terreno en donde se emplazan los pomponales o mallines deberá elaborar un plan de manejo bajo la asesoría y supervisión del Servicio Agrícola Ganadero. Ello en el marco del ejercicio de funciones del Servicio, consagrado en el párrafo I, artículo 3, letras 1) y o) de la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

b) La poda del musgo deberá realizarse en forma manual, utilizando directamente la mano o una herramienta manual, denominada horqueta u otra herramienta de similares características.

c) Las áreas de cosecha deberán ser priorizadas en relación a calidad y cantidad del musgo, teniendo en consideración que el residuo del musgo que permanezca debe ser de al menos 5 centímetros y deberá permanecer al menos un 30% de cobertura

del musgo sin cosecha. A su vez, debe considerarse zonas de protección que nunca serán cosechadas, la cual será del 10% de la superficie pomponal o mallín.

d) A modo de poder facilitar la fiscalización por parte de la autoridad competente, dentro de la superficie total a cosechar, ésta se debe dividir en subparcelas iguales, para luego, colocar estacas en los vértices de cada una de ellas, de esta forma, se facilitará el reconocimiento de las áreas de trabajo y la distribución de las zonas de protección.

e) Para el ingreso a la turbera se deberá realizar caminos o huellas hechos con tapas de árboles de la zona, para evitar que se propaguen especies exóticas invasoras. Para el caso de los recolectores, éstos deberán llevar implementación que permita generar la menor compactación y daño a la turbera, como al musgo.

f) Una vez finalizado el proceso de cosecha, el musgo recolectado debe ser limpiado dentro de la turbera y dejado en montículos a modo que el agua que escurra se quede en la misma. Los restos vegetales de otras especies que se encuentren producto de la limpieza, de igual forma deberán quedar dentro de la turbera conformando montículos, a modo de contribuir con la regeneración natural del musgo.

g) El área de cosecha se debe mantener siempre limpia, libre de residuos: cajas de cigarrillos y sus derivados, papeles, bolsas u otro elemento asociado.”.

Fue rechazada por mayoría de votos (5 en contra, 1 a favor y 1 abstención).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votó a favor el diputado Hugo Rey.

Se abstuvo el diputado Sebastian Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto en el primer informe, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.

Al artículo 4.-

4. De los diputados Fidel Espinoza Sandoval, Harry Jürgensen Rundshagen y Alejandro Santana Tirachini, para reemplazar el artículo 4, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 4.- Se prohíbe efectuar excavaciones relacionadas a actividades de cantera o extractivas de ripio en sitios considerados como pomponeras o mallines. Igualmente, se prohíbe la extracción de turba y evitar el drenaje de éstas con propósito de forestación o extracción productiva.”.

Fue rechazada por mayoría de votos (6 en contra y 1 abstención).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Hugo Rey, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Se abstuvo el diputado Sebastian Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto en el primer informe, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo nuevo.-

5. De los diputados Fidel Espinoza Sandoval, Harry Jürgensen Rundshagen y Alejandro Santana Tirachini, para incorporar el siguiente artículo 5, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser 6, y así sucesivamente:

“Artículo 5.- Cualquier incumplimiento a lo señalado en los artículos 3 y 4, será sancionado siguiendo el procedimiento establecido en el Título I, párrafo IV, de la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, con la multa de 2 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

De observarse la reiteración al incumplimiento, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. De constatarse un grave daño al ecosistema donde se emplaza el musgo la mencionada multa será el doble.”.

Fue rechazada por mayoría de votos (5 en contra, 1 a favor y 1 abstención).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votó a favor el diputado Sebastian Torrealba.

Se abstuvo el diputado Hugo Rey.

Al artículo 5.-

6. Del Ejecutivo, para suprimirlo.

Fue rechazada por mayoría de votos (5 en contra y 2 a favor).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votaron a favor los diputados Hugo Rey y Sebastian Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto en el primer informe, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.

Al artículo 6.-

7. Del Ejecutivo para modificar el artículo 6, en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar el literal a.2) por el siguiente:

“a.2) Elimínase en el literal s), la frase “, la extracción de la cubierta vegetal de turberas”.”.

b) Para agregar el siguiente literal a.3):

“a.3) Incorpórase un literal t), nuevo, del siguiente tenor:

“t) Proyectos que contemplen la extracción de turba, así como el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro o menoscabo, de las turberas y de las formaciones secundarias de musgo Sphagnum. No deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos que contemplen la extracción y comercialización de musgo Sphagnum o Pompón que proceda de predios con planes de cosecha elaborados conforme al reglamento que refiere el artículo 3 de la ley sobre protección ambiental de turberas”.

Fue rechazada por mayoría de votos (6 en contra y 2 a favor).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votaron a favor los diputados Hugo Rey y Sebastian Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto en el primer informe, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.

8. Del Ejecutivo, para eliminar el literal b), en el artículo 6.

Fue rechazada por mayoría de votos (6 en contra y 2 a favor).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Gabriel Ascencio (en reemplazo del diputado Daniel Verdessi), Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votaron a favor los diputados Hugo Rey y Sebastian Torrealba.

Sometido a votación el artículo propuesto en el primer informe, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículos nuevos, transitorios.-

9. Del Ejecutivo para incorporar las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:

“Artículo primero transitorio.- El reglamento señalado en el artículo 3, deberá ser elaborado dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

En tanto no se dicte el reglamento al que se refiere el inciso anterior, se aplicarán las normas contenidas en el decreto supremo N° 25, de 2017, del Ministerio de Agricultura, el que determina los criterios y prácticas sustentables para la protección del musgo Sphagnum.”.

“Artículo segundo transitorio.- La presente ley no será aplicable a las concesiones mineras constituidas con anterioridad a su fecha de publicación, ni afectará los derechos que de éstas emanan.”.

Fue rechazada por mayoría de votos (6 en contra y 2 a favor).

Votaron en contra los las diputadas y diputados Gabriel Ascencio (en reemplazo del diputado Daniel Verdessi), Ricardo Celis, Félix González, Catalina Pérez, Gastón Saavedra y Marcela Sandoval.

Votaron a favor los diputados Hugo Rey y Sebastian Torrealba.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VII.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Fue modificado el artículo 2 del proyecto aprobado en primer informe, atendido que se aprobó la siguiente indicación del Ejecutivo:

“a) Para reemplazar en el literal a), del artículo 2, la expresión “tales como”, por “entre otros”.

b) Para agregar en el literal b), a continuación del término “muerta,”, la frase “no mineral ni fosilizada,”.

Se aprobó por unanimidad (7 votos a favor).

Votaron a favor las diputadas y diputados Ricardo Celis, Felix González, Catalina Pérez, Hugo Rey, Gastón Saavedra, Marcela Sandoval y Sebastián Torrealba.

VIII.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

IX.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

X.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

En el artículo 1.-

- Se intercaló, entre la expresión “turberas” y la coma que le sigue, la frase siguiente: “y las formaciones secundarias de musgo Sphagnum”.

- Se reemplazó la frase “para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología”, por la siguiente: “para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan”.

En el artículo 2.-

- En el literal a):

i) Se elimina la frase siguiente: “continua y progresiva”.

ii) Se reemplaza la expresión “tales como” por la frase “entre otros”.

- Se incorpora, en el literal b), después de la palabra “vegetales”, la expresión “o materia orgánica muerta, no mineral ni fosilizada”.

- Se incorporan los literales c) y d), del siguiente tenor:

c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.

d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum.

Artículos nuevos.-

Se intercalan, entre el artículo 2 y el artículo 3, que pasa a ser 5, los dos siguientes artículos:

“Artículo 3°.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y de la fauna contenida dentro de ellas. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.

Artículo 4°.- Sanción. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 10 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.

La sanción específica se determinará, fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

El artículo 3.-

Ha pasado a ser artículo 5.

El artículo 4.-

- Ha pasado a ser 6, cuyo texto se reemplaza por el siguiente:

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 10:

a.1) Elimínase, en su literal i), la palabra “turba”.

a.2) En su literal s), incorpórase, a continuación de la oración “dentro del límite urbano”, la frase “o turberas”, y suprímese la oración “la extracción de la cubierta vegetal de turberas”.

b) Incorpórase, un inciso tercero en su artículo 11, del siguiente tenor:

En todo caso, los proyectos o actividades que se ejecuten en turberas, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.”.

XI.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de las turberas y las formaciones secundarias de musgo Sphagnum, a fin de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos que entregan para la protección de la biodiversidad y para el turismo sustentable.

Artículo 2°.- Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Turbera: aquel tipo de humedal que constituye un ecosistema que se caracteriza por la producción de turba y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con los que se conecta funcionalmente, entre otros, el musgo sphagnum.

b) Turba: aquella mezcla de restos vegetales o materia orgánica muerta, no mineral ni fosilizada, en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas.

c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.

d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum.

Artículo 3°.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y de la fauna contenida dentro de ellas. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.

Artículo 4°.- Sanción. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior constituirá infracción a la protección y conservación de los recursos naturales, en los términos del artículo 2° de la ley N° 18.755, que será sancionado por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 10 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, conforme a las normas contenidas en dicha ley.

La sanción específica se determinará, fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 5°.- Agrégase, en el artículo 7° del Código de Minería, a continuación de la expresión "el litio,", la frase siguiente: "la turba,".

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 10:

a.1) Elimínase, en su literal i), la palabra "turba".

a.2) En su literal s), incorpórase, a continuación de la oración "dentro del límite urbano", la frase "o turberas", y suprímese la oración "la extracción de la cubierta vegetal de turberas".

b) Incorpórase un inciso tercero, en su artículo 11, del siguiente tenor:

"En todo caso, los proyectos o actividades que se ejecuten en turberas, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.".

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor Félix Gonzalez Gatica.

* * * * *

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondientes a la sesión de 2 de marzo de 2022, con la asistencia de las diputadas y diputados Gabriel Ascencio Mansilla (en reemplazo de Daniel Verdessi), Ricardo Celis Araya, Félix González Gatica, Catalina Pérez Salinas, Hugo Rey Martínez, Gastón Saavedra Chandía, Marcela Sandoval Osorio (Presidenta) y Sebastián Torrealba Alvarado.

Asistieron, también, los diputados Harry Jürgensen Rundshagen y Alejandro Santana Tirachini.

Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2022.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS

Abogada Secretaria de la Comisión